

JUZGADO UNICO PROSMICUO MUNICIPAL
EL DIFICIL – MAGDALENA
ARIGUANI, Noviembre 24 de 2021

REFERENCIA: RADICADO No. 2021-00135, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, CONTRA HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR

Procede el despacho a resolver sobre la reposición presentada por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 4 de Octubre del 2021 el cual decreto la nulidad de todo el proceso.

Alega el recurrente que el fundamento de la reposición se basa en que su cliente señor MEIVIS PATRICIA ARAGON SIERRA, si le otorgo PODER ESPECIAL para iniciar y adelantar el presente proceso lo cual reposa en el Archivo de pruebas y anexos en la demanda en formato PDF, reitera su inconformidad citando el Artículo 138 Código general del proceso *“nulidades de falta de jurisdicción y competencia”*; indica una serie de jurisprudencias y doctrinas que tratan de las nulidades saneables.

Por la otra parte el extremo ejecutado no descurre el traslado del recurso presentado.

El recurrente reitera su inconformidad citando el Artículo 138 Código general del proceso *“nulidades de falta de jurisdicción y competencia”*; indica éste una serie de jurisprudencias y doctrinas que tratan sobre las nulidades saneables; que a simple vista esta argumentación está lejos de la realidad del asunto que tratamos en este momento, ya que como se dijo claramente en el auto del 4 de octubre de 2021, de la única manera que el demandante puede corregir el yerro o la carencia total de poder es presentando nuevamente la demanda en debida forma y con el poder recibido tal cual lo manda la exigencia del artículo 5º del decreto 806 de 2020; por otra parte el despacho percata la confusión del recurrente al indicar que al ser una nulidad saneable al momento de sanearla la prueba que se obtuvo con la nulidad creada mantendrá su valor probatorio, siendo equivocado ya que la nulidad decretada se basó en la inexistencia o carencia total de poder lo que genero la nulidad de todo lo actuado, por la sencilla razón que el demandante al momento de presentar la demanda carecía de apoderado de confianza lo que originó la nulidad desde el mismo mandamiento de pago; basado en el pronunciamiento de la corte suprema de Justicia en el auto No. 55194 del 3 de septiembre de 2020 y el decreto 806 de 2020 este fallador encuentra insatisfecha la sustentación del recurso. Además, que obvio este pronunciamiento y la exigencia del Decreto 806, 2020 Artículo 5º el cual exige del mensaje de datos para legitimar la trazabilidad del poder; de antemano este despacho afirma que no accederá a las pretensiones del ejecutante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En desarrollo del Artículo 29 de la constitución Política en concordancia con el decreto 806 de 2020 artículo 5°, resguardando el debido proceso en el deber legal como principio general que debe orientar toda clase de orientaciones, haciendo el estudio obligatorio a la reposición de autos, encuentra este despacho la indebida sustentación del recurso de reposición del auto con fecha 4 de octubre del 2021 el cual decreto, la nulidad de todo lo actuado en el proceso por falta total de poder por parte del demandante; ya que este en su pobre sustentación pretende que este fallador desconozca la norma y la exigencia plasmada en el Decreto 806, 2020 Artículo 5° quien indicó que para esta clase de proceso no se requiere de la obligatoriedad del mensaje de datos para el otorgamiento de poderes especiales; por consiguiente mal haría el despacho en acceder a las pretensiones del recurrente ya que este infundadamente indico que desde la presentación de la demanda dentro de sus anexos se encuentra poder a su favor en formato PDF; ya que revisado los folios de la demanda inicial esta junto con sus anexos fue presentada en formato de imagen, seguidamente este despacho se percata que la reposición está basada en la inconformidad de que se Decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por la falta total de poder del extremo ejecutante citando el Artículo 138 del C.P.G., a toda vista cometiendo una incongruencia procesal ya que este artículo en nada trata sobre la nulidad decretada, ya que en este artículo se señala el procedimiento a seguir cuando se decreta la nulidad por falta de jurisdicción o competencia; queda claro que la obligación del despacho es confirmar lo resuelto en el Auto de fecha 4 de octubre del 2021 el cual decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso por falta total de poder de parte del demandante; y como se ordenó claramente que para sanear la nulidad la única vía es la presentación nuevamente de la demanda en debida y legal forma y no como pretende el recurrente alegando que es una nulidad saneable y que al momento de corregir los yerros la prueba recaudada mantenía su validez, aclarándole que se decretó la nulidad de todo el proceso porque desde el momento de presentación de la demanda el recurrente carece totalmente de poder lo que generó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago.

RESUELVE:

No reponer el Auto de fecha 4 de octubre del 2021 el cual decreto la nulidad de todo lo actuado en el proceso por falta total de poder de parte del demandante.

Notifíquese, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso alguno

El juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ